



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00607- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO HSBC COLOMBIA S.A.** y en contra de **ALBERTO CASTAÑEDA REINEL**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 0000000057013005300

1. La suma de **\$ 47.435. 000.oo Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «2 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00603- 00

Se encuentra la presente Demanda Declarativa de **PERTENENCIA**, instaurada por **SANDRA MILENA TRIVIÑO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ABRIL VDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, **EVER ABRIL**, **RICHARD BRIL MORENO**, **PILAR ABRIL MORENO**, **ANGELA ABRIL MORENO**, **LUZ MARY ABRIL ARANGUREN**, **JOHANNA ABRIL ARANGUREN**, **ANDREA ABRIL ARTEAGA**, **ROSMERY ABRIL**, **OMAR WILLIAM TRIVIÑO ABRIL**, **ROSA PATRICIA TRIVIÑO ABRIL**, **JOSE ANTONIO TRIVIÑO ABRIL**, **MANUEL ANGEL ABRIL RIAÑO**, **FERNANDO ABRIL RIAÑO** Y **LUISA ABRIL RIAÑO**, para resolver el Despacho sobre su admisión o rechazo.

Una vez examinada la demanda referida y los anexos allegados y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la **DEMANDANTE**, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Allegar certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior para determinar la cuantía de este proceso y de consiguiente, la competencia de este Despacho, para adelantar el presente litigio, tal como lo dispone el artículo 26º numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Deberá corregirse el poder otorgado por la Demandante **SANDRA MILENA TRIVIÑO**, acerca de las personas que se pretenden demandar en este caso, incluyendo a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir. (artículo 74 del Código General del Proceso).

TERCERO: Deberá corregirse la demanda, indicando las personas determinadas que van a ser objeto de la misma, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82º del Código General del Proceso.

CUARTO: Aporte certificado del registrador de instrumentos públicos del predio de que pretende usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes, (numeral 5 artículo 375 C.G.P.), y dirija la demanda en contra de los titulares, de ser el caso debe adicionar el acápite de las pretensiones

QUINTO: Allegue el plano de la manzana catastral, correspondiente al bien que se pretende usucapir, con el fin de determinar claramente su ubicación, cabida y linderos.

SEXTO: Deberá corregirse la demanda indicando la cuantía del proceso, tal y como lo ordena el numeral 9º del artículo 82º del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de **RAUL ABRIL VEGA**, **EVER ABRIL**, **ALBERTO ABRIL VEGA**, **RICHARD ABRIL MORENO**, **PILAR ABRIL MORENO**, **ANGELA ANRIL MORENO**, **LUZ MARY ABRIL ARANGUREN**, **JOHANA ABRIL ARTEAGA**, **ANDRA ABRIL**, **OMAR WILLIAM TRIVIÑO ABRIL**, **ROSA PATRICIA TRIVIÑO ABRIL**, **JOSE ANTONIO TRIVIÑO ABRIL**, **MANUEL ANGEL ABRIL TRIAÑO**, **FERNANDO ABRIL RIAÑO** Y **LUIS ABRIL RIAÑO**, para acreditar su calidad de herederos de **CARMEN ABRIL VDA. DE RAMIREZ**.

OCTAVO: Allegue registro civil de nacimiento de la demandada **CARMEN ABRIL VDA. DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAMIREZ para acreditar el parentesco con las personas demandadas (determinadas).

NOVENO: Adicione el acápite de los hechos indicando claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingreso al inmueble materia de esta demanda.

DECIMO: Como quiera que, dentro del plenario se afirmó que existió un proceso de sucesión intestada, se requiere a la parte actora a fin de que informe donde se tramito el mismo.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00602- 00

Auxíliese la comisión conferida por el **JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, mediante Despacho Comisorio N° **0018** de fecha 6 de junio de 2022, en consecuencia, se DISPONE.

Primero: SEÑALA la hora de las **9 a.m. del día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2022**, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la **Calle 28 Sur No. 10-44 Sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S- 301003** y de los bienes muebles que allí de encuentren, denunciado como de propiedad del señor Gustavo Ortegón Herrera (Q.E.P.D.).

El juzgado designa de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a la persona indicada en el acta que se adjunta. Por SECRETARÍA comuníquesele.

REQUIERASE al abogado **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA** para que antes de la diligencia aporte al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S- 301003** con una vigencia no superior a un mes, donde conste la inscripción previa del embargo.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase al lugar de origen.

Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

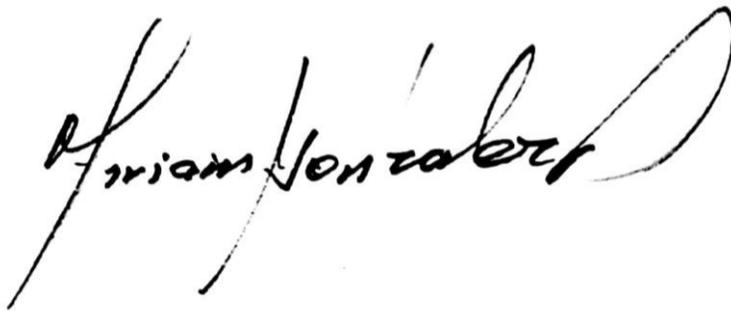
Radicación: 11001400300820210089500

En atención al cumplimiento del auto del 24 de mayo de 2022, se reconoce personería jurídica para actuar en este trámite a **PRIETO PUENTES & ASOCIADOS S.A.S**, como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actuara a través del profesional del derecho **HECTOR JULIO PRIETO CELY**, que se encuentra adscrito a esa entidad

Como quiera que dicha entidad financiera fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo del art. 566 del C.G.P.).

Por último, secretaria desglose los escritos vistos en el archivo 029, como quiera que no corresponden para este proceso digital.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082020-00662-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los temimos de traslado se encuentran vencidos y se propusieron excepciones oportunamente, así como se descorrió el traslado de las mismas, en consecuencia, el Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes en oportunidad.

PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos presentados con la demanda y relacionados en el acápite de pruebas, en especial el título valor base de la presente ejecución,

Igualmente téngase como pruebas los documentos anexados al escrito por medio del cual la parte Demandante, descorre el traslado de las excepciones.

PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Téngase como tales, los allegados y relacionados en el escrito de excepciones

Como quiera que dentro del presente asunto no existen pruebas por practicar, a parte de las documentales, este Despacho declara precluido el término probatorio y proferirá sentencia anticipada, tal como lo dispone el numeral 2o. Del artículo 378 del C.G.P.

Entonces, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del numeral 6o. Del artículo 133 del C.G.P. se concede a las partes el término común de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia escritural¹ como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado por el numeral 2o. Del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EM

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad.11001-02-03-000-2016-03591-00 MP Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, "... la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis ... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 11001400300820200072100

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que la abogada **ANA TATIANA QUINTANA TORRES**, designada en proveído del 16 de mayo de 2022 (C001 + Archivo 20 Virtual) no concurrió a tomar posesión del cargo de curador ad-litem, el juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM** de los EMPLAZADOS al abogado descrito en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de pertenencia, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho

SEGUNDO: De otra parte, **POR SECRETARÍA** compúlsese copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigue a la abogada **ANA TATIANA QUINTANA TORRES**, que en el curso del presente proceso se abstuvo de comparecer a tomar posesión del cargo de curador ad – litem, sin que para el efecto aportara la respectiva justificación en los términos del numeral 5° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

**DEMANDADO: RUTH YAZMIN PATIÑO HUERFANO - LUZ DARY
PATIÑO HUERFANO, MARIA GRACIELA HUERFANO
GUAVITA.**

Radicación: 1100140030082020-00057-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en la petición que antecede, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria instaurado por Bancolombia, en contra **Ruth Yazmín Patiño Huérfano, Luz Dary Patiño Huérfano y María Graciela Huérfano Guavita.**

Respecto del pagare **No. 2273-320153829** y del pagaré sin número, suscrito el **06 de junio de 2014** por pago de las cuotas en mora.

Así mismo, la terminación del proceso por **pago total** respecto del pagaré **sin número, suscrito el 31 de octubre de 2018.**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución y terminado por pago total, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida. Respecto de los dos pagarés terminados por pago de las cuotas en mora y de la escritura de hipoteca, desglósense en favor de la parte ejecutante con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DEL 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ACEROS CORTADOS S.A..

DEMANDADO: SUMIPARTS S.A.S.

Radicación: 1100140030082022-00217-00

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, observa el despacho que fue admitido a reorganización empresarial mediante auto No. 2022-01-138880 del 15 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1116 de 2006, providencia que fue allegada a este Juzgado por la entidad demandada, así como el aviso de reorganización emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta la admisión de ese tipo de procesos, en aplicación del artículo 20 ibíd., a partir de esa fecha, en el proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito precedentemente, por auto que no tendrá recurso alguno. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión.

Como quiera que la Sociedad SUMIPARTS S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización empresarial, como ya se indicó, desde el 15 de marzo de 2022, es decir, con anterioridad a librarse mandamiento de pago en esta sede judicial, no se podía haber proferido auto de ejecución, razón por la cual deberá declararse la nulidad de las actuaciones proferidas y en consecuencia revocarse el mandamiento de pago, terminarse en este estrado judicial la ejecución y levantarse las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de remitir el expediente a la Superintendencia mencionada, tal como se dispondrá seguidamente.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago inclusive. En consecuencia decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **ACEROS CORTADOS S.A.** contra **SUMIPARTS S.A.S.** por las razones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR, si fuere procedente, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, con las notas correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes póngase a disposición del Despacho judicial respectivo. Oficiése.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias sin necesidad de remitir expediente o copia a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LINA MARÍA BONILLA GALVIS.

Radicación: 1100140030082021-00845-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. 02-01206863-03, por la suma de \$99'723.817.31, documento que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores conforme lo dispone el art. 619 y ss del Co.C. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada –fl. 94 digital del C1-, le fue notificado al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –fl. 94 digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$5.000.000.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**

DEMANDADOS: **OSCAR ANDRES CORREDOR LEGUIZAMÓN y CARLOS IVÁN PACHÓN GÓMEZ.**

Radicación: **1100140030082019-00547-00**

Advertido que en el presente asunto los términos de traslado se encuentran vencidos y se propusieron excepciones oportunamente, así como se describió el traslado de las mismas, en consecuencia, el Juzgado, procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes en oportunidad.

PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos presentados con la demanda y relacionados en el acápite de pruebas, en especial el título base de la presente ejecución.

PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

El curador ad-litem, quien representa a los demandados, no solicitó pruebas.

Como quiera que dentro del presente asunto no existen pruebas por practicar, a parte de las documentales, el Despacho declara precluido el término probatorio y proferirá sentencia anticipada, tal como lo dispone el numeral 2o. Del artículo 278 del C.G.P.

Entonces, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del artículo 133 numeral 6o. Del C.G.P., se concede a las partes un término común de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus

ALEGATOS DE CONCLUSION.



Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia escritural¹, como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el numeral 2o. Del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00 MP Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, " ...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis... ...De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082017-00885-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho resuelve:

Se señala la hora de las **9,00 de la mañana del día 07 del mes de septiembre de 2022** para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de pertenencia. Se pone en conocimiento de las partes que se adelantarán los trámites previstos por el artículo 372 del CGP, en consecuencia se dispone:

Primero: tener por descorridos los traslados de la contestación y las excepciones propuestas tanto en la demanda de pertenencia como en la demanda de reconvención.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: ténganse como tales las solicitadas a folio 53 del cuaderno uno (1) o demanda principal así como las solicitadas al descorrer el traslado de la demanda de reconvención (aquéllas, en forma digital).

Testimoniales: cítese a declarar, el día de la diligencia, a los señores Luz Dary Moreno Jiménez, Edixon Armando Rodríguez, Evier Motta Muñoz y a Berto Giraldo Soler (fl 54 C-1). Flor Emilda Soler Ojeda y a Dídimo Gerardo Salamanca (contestación demanda de reconvención). José Rolando Huertas, Mercedes Rivera Hernández y Blanca Lilia Acevedo (folio 198 C-1).

Interrogatorio de Parte: decrétase interrogatorio de parte, solicitado al descorrer el traslado de la demanda de reconvención, a los señores Rigoberto Bohórquez Sepúlveda, Johana Bohórquez Maldonado, Viviana Bohórquez Maldonado y Diana Mireya Bohórquez Maldonado, en su condición de



demandados, que de forma verbal o escrita les realizará la parte demandante en el lugar de la diligencia.

Inspección Judicial: Decretase inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con el fin de identificación, linderos y demás aspectos necesarios para ello tal como lo solicitaron ambas partes.

PARTE DEMANDADA:

Solicitadas por Rigoberto Bohórquez Sepúlveda y Johana Bohórquez Maldonado en escrito de contestación y demanda de Reconvención.

Documentales: Ténganse como tales las solicitadas por los demandados en su escrito de contestación y que obran a folios 129 del cuaderno principal (1) y a folio 18 del cuaderno de la demanda en reconvención.

Testimoniales: Cítese para el día de la diligencia a los señores Flor Marina Díaz, Manuel Castiblanco Rubiano, Raúl Castiblanco Rubiano, Blanca Lilia Rincón y Fernando Gutiérrez – fl. 130 C-1-.

Interrogatorio de parte: decretase interrogatorio de parte, solicitado con la contestación de la demanda y en la demanda de Reconvención, a la señora **Aura Licia Soler Ojeda**, en su condición de demandante, que de forma verbal o escrita les realizará la parte demandada en el lugar de la diligencia.

Inspección Judicial: téngase en cuenta que ya se encuentra decretada esta diligencia, precedentemente.

Solicitadas por Viviana y Diana Mireya Bohórquez Maldonado en escrito de contestación de la demanda y en la demanda de Reconvención.

Documentales: ténganse como tales las solicitadas por los demandados en la contestación de la demanda y en el escrito de demanda de Reconvención.

Testimoniales: además de los solicitadas por Rigoberto Bohórquez Sepúlveda y Johana Bohórquez Maldonado, cítese al lugar de la diligencia y a través del apoderado de las demandadas, a los señores Alberto Arturo Cortés, Ana Bigail Maldonado Rincón y Félix Antonio Arenas –fl. 187 C-1 y -.



Interrogatorio de parte: téngase en cuenta el decretado anteriormente, en este mismo auto, a la señora Aura Licia Soler Ojeda.

Solicitados por la curadora ad litem de la señora Amparo Maldonado Rincón y de los indeterminados: téngase como tales las solicitadas a fls. 283 y 297 del C-1.

Tercero: se pone de presente a las partes la implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada y que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden, por un lado las pretensiones de la demandante en pertenencia y reconvinientes y, por otro, la contestación y excepciones de la demandada de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º. del artículo 372 del CGP.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6o.

DEMANDANTE: UNIDAD FINANCIERA A y B.

DEMANDADO: YENLY MARYORIS DELGADO ORTIZ MERYNENFY ORTIZ LUNA.

Radicación: 1100140030082019-00423-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó letra de cambio No, LC-2118809154, por la suma de \$4'350.000,00, documento que reúnen las exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos valores del art. 619 y ss. Del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada –fl.17 del C1-, le fue notificado a las deudoras, en los términos previstos en el artículo 291 del CGP personalmente a MERY NENFY ORTIZ LUNA, quien guardó silencio y por intermedio de *curador ad litem*, se notificó a la demandada YENLY MARYORYS DELGADO ORTIZ, sin que aquél, durante el término de traslado, propusiera ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –fl. 17 del C1.- .

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$ _____., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PULIDO SANABRIA
DEMANDADO: LABORATORIOS MEREY
Radicación: 1100140030082018-00659-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y dado que vencido el término otorgado a la parte actora en auto del 28 de abril de 2022, no dio cumplimiento con lo ordenado; la solicitud allegada por la parte actora no interrumpe el término del art. 317 CGP; téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no cualquier escrito es apto para la interrupción de aquél término¹; en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de HUGO ALBERTO PULIDO SANABRIA contra LABORATORIOS MEREY BOGOTÁ, por desistimiento tácito –art. 317 C.G.P.-.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos, que sirvieron de base a la ejecución, con las notas correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes póngase a disposición del Despacho judicial respectivo. Oficiese.

CUARTO: Condenar en costas. Tásense y líquidense en su oportunidad. Fijese como agencias en derecho la suma de \$60.000.00 m/cte.

QUINTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DEL 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-588-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1) Deberá corregirse el poder otorgado por la Demandante ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR, en el sentido de cumplir con el requisito que para presentarlo sin firma exige la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020). Esto es, que en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- 2) Aclare el acápite de notificaciones de la solicitud de interrogatorio, toda vez que, se indica la dirección de la señora ROSA DENNIS MAYORGA PLATA, quien no es la persona citada.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2021-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad (el 25 de mayo de 2022) por el apoderado judicial de la Entidad Bancaria Demandante, contra el auto del 19 de mayo de 2022 proferido por esta Sede Judicial, y en concreto contra un renglón de dicha providencia que dispuso: “.....Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito alegadas en este asunto.....”.

Se interpuso el recurso que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** soportado en los siguientes argumentos:

Expresó el apoderado recurrente como argumento del recurso: “.....He de informar al Despacho que el día 26 de abril de 2022, a las 4:25 de la tarde, se remitió al Despacho, dentro del término legal, escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, lo cual al parecer no ha sido tenido en cuenta.....”.

En consecuencia, solicita revocar el auto del 19 de mayo de 2022 y en su lugar emitir uno nuevo, considerando el escrito radicado en término.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. Lejos de aportar el recurrente argumentos para quebrar la decisión del Despacho al proferir el auto del 19 de mayo de 2022 que decretó las pruebas

del proceso, el Juzgado no encuentra razón válida para revocar tal providencia con el argumento esgrimido por el apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**.

3. Si bien es cierto que el Despacho cometió un error al plasmar en el auto atacado (del 19 de mayo de 2022) que la Parte Demandante no había hecho uso del traslado de la excepción de fondo propuesta por la Demandada, cuando en realidad si había descorrido el traslado presentando un escrito el 26 de abril de 2022, tal error no trascendió ni modificó el contenido del auto proferido el 19 de mayo de 2022, del cual se muestra inconforme el apoderado impugnante.
4. Para ello, basta analizar la disposición que autoriza correr el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la Parte Demandada (**ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**), ya que tal norma, contenida en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, es muy clara al ordenar: “....De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.....”. Tal norma de trámite fue cumplida a cabalidad por el Despacho.
5. En efecto, en el expediente se encuentra el auto del 4 de abril de 2022, que dispuso correr traslado de la excepción de fondo formulada por la Parte Pasiva del proceso ejecutivo, por el término de diez días.
6. De igual forma, en el expediente se encuentra el escrito de la Parte Demandante, descorriendo el traslado de la excepción propuesta por la ejecutada **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**.
7. Ahora bien, analizando tal escrito de traslado y del cual el apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE**, afirma que el Juzgado no lo tuvo en cuenta, concluye el Juzgado que el citado escrito, si fue tenido en cuenta pero no cumple con el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, ya que el mismo no se utilizó para pronunciarse sobre la excepción formulada, como lo exige la norma antes descrita, sino que se destinó fue a alegar una eventual nulidad de la providencia que ordenó tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y a pedir que se declarara la extemporaneidad de la presentación de la excepción de fondo propuesta. Igualmente destinó el escrito de traslado, para afirmar que el medio de defensa propuesto contenía era una excepción previa que debía interponerse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado el 25 de mayo de 2021. Se acompañó con el escrito de traslado en comento, una serie de pruebas documentales referentes a la notificación de la demandada (por medio de citación y luego por aviso), pero sin que tuvieran relación alguna con pronunciamiento sobre la excepción propuesta.
8. Lo anterior no significa que se justifique el error del Despacho plasmado en el auto del 19 de mayo de 2022, (atacado en reposición), al afirmar que no se presentó escrito de la Parte Demandante descorriendo el traslado de la excepción de fondo formulada por la Demandada, pero tal error en manera alguna trasciende para quebrar o revocar la providencia del 19 de mayo de 2022, que decretó las pruebas del proceso, máxime que, como antes se dejó plasmado, el recurrente destinó el traslado para otras finalidades distintas al pronunciamiento de la excepción formulada y a aportar pruebas

documentales, completamente inconducentes a atacar la excepción de fondo propuesta.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 19 de mayo de 2022 que decretó las pruebas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término concedido en el auto atacado para formular los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 03 DE AGOSTO DEL 2022 Notificado por anotación en ESTADO No.051 de esta misma fecha. EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00631- 00

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MANUEL ANDRÉS SANDOVAL RODRÍGUEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4144890006267846-5536622165081350

1. La suma de **\$38,164,161.00**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «3 de junio de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$2,669,101.00** por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00635- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art.422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art.468 ibídem dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de MENOR Cuantía a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOHN JAIRO HERNANDEZ BELTRAN y NELLY CABALLERO BARBOSA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 204139056528

1. Por la suma **\$751.868,66 Mcte**, por concepto de 2 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	30 de noviembre de 2021	\$ 725.654,90
2	30 de diciembre de 2021	\$ 26.213,76
	TOTAL	\$751.868,66

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por **\$ 88.252,88 M/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas del 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2021.

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de MENOR Cuantía a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOHN JAIRO HERNANDEZ BELTRAN**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 4475536741 – 207419342867

1. Por la suma de **\$70'433.160,58 Mcte.** por concepto de capital. contenidos en el pagaré base de la presente acción, así:

No. OBLIGACIÓN	VALOR
4475536741	\$35'803.830,28
207419342867	\$34'629.330,30
TOTAL	\$70'433.160,58

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «4 de junio de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por **\$6'113.539,53 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

folio de matrícula **50C-83913**. OFÍCIESE.

Se reconoce personería a la Doctora **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00640- 00

Revisada las documentales allegadas con la demanda, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, la **RECHAZA, sustentada** en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$150.000.000.00.

Así mismo, el artículo 26 ibidem dispone: “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”. (...).”

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **LUIS ALIRIO VILLARREAL OSSA** contra **JAIRO HERVER ESQUIVEL RAMOS Y CLAUDIA ESPERANZA BARRIOS CORONADO**, da cuenta el despacho que estas ascienden a la suma **\$1.200.000.000** MONEDA CORRIENTE, por lo que se concluye que la presente demanda se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues como se indicó, superan ampliamente los 150 SMLMV conforme a las normas enunciadas en punto anterior.

Así, de conformidad con el inciso 4° del art. 25 del C.G.P., se **DISPONE:**

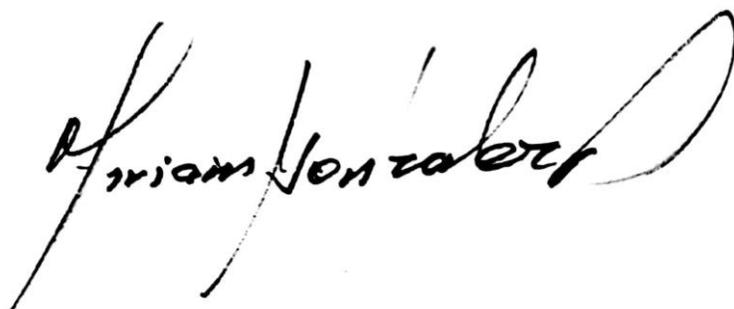
Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENA Renviarla a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial correspondiente, para su conocimiento. OFÍCIESE.

Tercero: De igual manera, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 11Dos (0'0014003008 – 2022 – 00639- 00

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **GERMAN IVAN VEGA HERNANDEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. La suma de **\$42.659.442**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «29 de junio de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$2.328.534** por concepto de intereses corrientes.

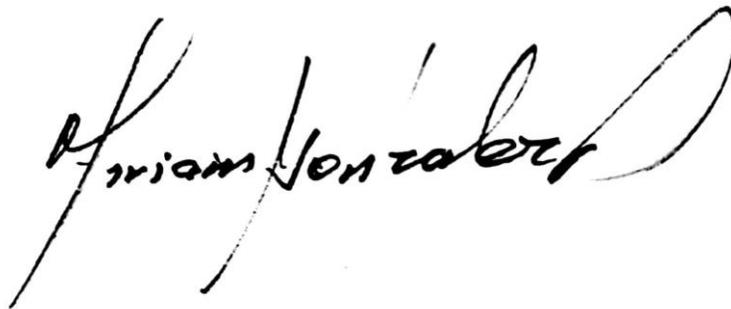
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00637- 00

Previo a auxiliar la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL – CASANARE**, requiérase a dicha sede judicial a fin de que informe donde se encuentra capturado el vehículo objeto de la medida, de ser el caso remita los documentos a los que haya lugar, ya que examinado el comisorio junto con sus anexos no encuentra el Juzgado, una en dirección en la ciudad de Bogotá, en donde se pueda practicar la diligencia encomendada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00634- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición de la motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **YGH68F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor,

Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

3. ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por EUDER JOSE LUGO MARIN, a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

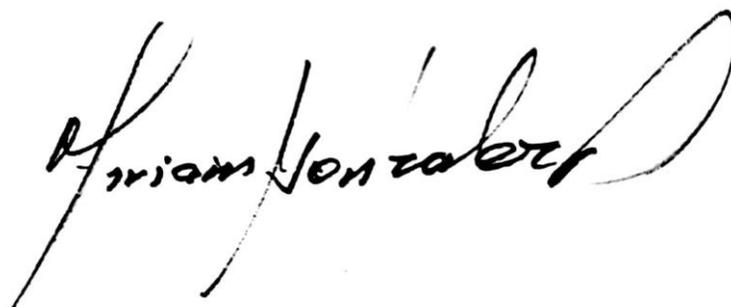
4. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

5. Aporte los formularios de Inscripción de la garantía mobiliaria y el de Registro de Ejecución ante Confecámaras.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00632- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FRANCISCO ADRIANO CASTIBLANCO DUARTE**, por las siguientes cantidades:

Pagare

1. La suma de **\$ 42.291.486,86, Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del « 16 de marzo de 2022 » y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00375- 00

Se encuentra la presente demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Contractual) promovida por JUDITH DEL PILAR MALDONADO GARCÍA, MARLÉN PATRICIA RAMÍREZ VARGAS y MAURICIO HERNÁNDEZ MOLINA en contra de INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES SAS Y PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S., para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem

RSUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (Responsabilidad Contractual) instaurada por JUDITH DEL PILAR MALDONADO GARCÍA, MARLÉN PATRICIA RAMÍREZ VARGAS y MAURICIO HERNÁNDEZ MOLINA en contra de INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES SAS Y PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

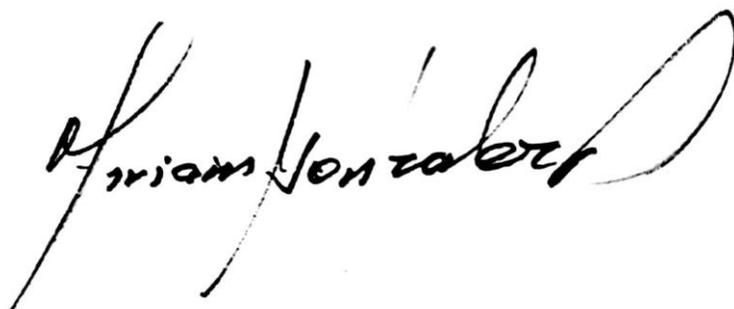
TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a las Demandadas INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES SAS Y PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S., por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR a las Demandadas de este proveído tal y como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o conforme a los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al Doctor **HUGO MANTILLA MATEUS**, como apoderado judicial de los Demandantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00515- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se RESUELVE librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO VELEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 79614387

1. Por la suma de **\$ 37.179.885.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda «16 de mayo de 2022» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **\$ 13.791.402.00 Mcte**, por concepto de 20 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	15/10/2020	\$ 534.522
2	15/11/2020	\$ 629.233
3	15/12/2020	\$ 636.365
4	15/01/2021	\$ 643.577
5	15/02/2021	\$ 650.871
6	15/03/2021	\$ 658.247
7	15/04/2021	\$ 665.707
8	15/05/2021	\$ 673.252
9	15/06/2021	\$ 680.882
10	15/07/2021	\$ 688.599
11	15/08/2021	\$ 696.403
12	15/09/2021	\$ 704.296
13	15/10/2021	\$ 712.278
14	15/11/2021	\$ 720.350
15	15/12/2021	\$ 728.514
16	15/01/2022	\$ 736.771
17	15/02/2022	\$ 745.121
18	15/03/2022	\$ 753.565
19	15/04/2022	\$ 762.106
20	15/05/2022	\$ 770.743
	TOTAL	\$ 13.791.402.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

4. La suma de **\$ 10.137.889.00 Mcte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00508- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 1 de julio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente sucesión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00614- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Ponga a disposición de este despacho mediante depósito judicial, el valor correspondiente a la indemnización conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 15 de 1981.
2. Aportar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, conforme lo prevé el artículo 376 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 20222

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00605- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FINANZAUTO S. A. BIC** y en contra de **NANCY HERNANDEZ CASTRO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 166528

1. Por la suma de **\$ 74.982.154,09 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa del 30,60 % EA siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **\$ 3.901.582,61 Mcte**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 22 de enero al 22 de junio de 2022, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota	
1	22/01/2022	\$ 228.942,00	intereses sobre el capital las cuotas en liquidados a la % E.A., siempre sobrepase a la permitida, exigibilidad de
2	22/02/2022	\$ 697.014,04	
3	22/03/2022	\$ 722.173,56	
4	22/04/2022	\$ 736.472,60	
5	22/05/2022	\$ 751.054,77	
6	22/06/2022	\$ 765.925,64	
	TOTAL	\$ 3.901.582,61	

4. Por los moratorios de cada una de mora, tasa del 30.60 y cuando no máxima legal desde la cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

5. Por la suma de **\$ 7.656.047,49 Mcte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas del 22 de febrero al 22 de junio de 2022.

6. Por la suma de **\$ 829.756,00 Mcte**, por concepto de seguro de vida sobre las cuotas vencidas del 22 de febrero al 22 de mayo de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, quien actúa como apoderada judicial de la Entidad ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00615- 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la admisión solicitada por la sociedad **JIMENEZ NASSAR Y ASOCIADOS SAS**, en contra de **HIDA MENDOZA OSORIO** y **ALFONSO SALINAS TIBABUSO**, se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

Revisados los documentos aportados como base de la solicitud, se encuentra que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 69 de la Ley 446 de 1968, la cual prevé “Conciliación sobre inmueble arrendado. *Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*”, nótese, que del acta de conciliación se extrae que las partes acordaron se haría efectiva la entrega del inmueble el 30 de septiembre de 2022 a las 2:00 P.M., es decir, que a la fecha no ha fenecido dicha data, dicho en otras palabras, en la actualidad no se ha incumplido con el acuerdo conciliatorio, luego, si la parte demandada ha incumplido con el contrato de arrendamiento, la actora cuenta con otros mecanismos legales para lograr la restitución del inmueble arrendado, conforme lo establece el C.G. del P.

Colofón de lo anterior el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de entrega.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00611- 00

Del título ejecutivo, certificación cuotas de administración, que se anexa a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en los términos de los artículos 422 del C. G. del P. y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL PANAMA PUERTO COMERCIAL P.H.** contra **RAFAEL RAMON MOLINA SEDANES**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$ 37.407.484 Mcte.** por concepto de cuotas de expensas y extraordinarias, desde el 30 de septiembre de 2002 hasta el 31 de agosto de 2021, como se discrimina en la siguiente tabla:

No. DE CUOTAS	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	30/09/2002	\$ 115.808
2	31/10/2002	\$ 115.808
3	30/11/2002	\$ 115.808
4	31/12/2002	\$ 115.808
5	31/01/2003	\$ 115.808
6	28/02/2003	\$ 115.808
7	31/03/2003	\$ 115.808
8	30/04/2003	\$ 115.808
9	31/05/2003	\$ 108.240
10	30/06/2003	\$ 115.808
11	31/07/2003	\$ 115.808
12	31/08/2003	\$ 115.808
13	30/09/2003	\$ 115.808
14	31/10/2003	\$ 115.808
15	30/11/2003	\$ 115.808
16	31/12/2003	\$ 115.808
17	31/01/2004	\$ 115.808
18	29/02/2004	\$ 115.808
19	31/03/2004	\$ 115.808
20	30/04/2004	\$ 117.700
21	31/05/2004	\$ 117.700
22	30/06/2004	\$ 117.700
23	31/07/2004	\$ 117.700
24	31/08/2004	\$ 117.700
25	30/09/2004	\$ 117.700
26	31/10/2004	\$ 117.700
27	30/11/2004	\$ 117.700
28	31/12/2004	\$ 117.700
29	31/01/2005	\$ 117.700
30	28/02/2005	\$ 117.700
31	31/03/2005	\$ 117.700
32	30/04/2005	\$ 117.700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

33	31/05/2005	\$ 117.700
34	30/06/2005	\$ 117.700
35	31/07/2005	\$ 117.700
36	31/08/2005	\$ 117.700
37	30/09/2005	\$ 117.700
38	31/10/2005	\$ 117.700
39	30/11/2005	\$ 117.700
40	31/12/2005	\$ 117.700
41	31/01/2006	\$ 117.700
42	28/02/2006	\$ 117.700
43	31/03/2006	\$ 117.700
44	30/04/2006	\$ 117.700
45	31/05/2006	\$ 117.700
46	30/06/2006	\$ 117.700
47	31/07/2006	\$ 117.700
48	31/08/2006	\$ 117.700
49	30/09/2006	\$ 117.700
50	31/10/2006	\$ 117.700
51	30/11/2006	\$ 117.700
52	31/12/2006	\$ 117.700
53	31/01/2007	\$ 117.700
54	28/02/2007	\$ 117.700
55	31/03/2007	\$ 117.700
56	30/04/2007	\$ 117.700
57	31/05/2007	\$ 117.700
58	30/06/2007	\$ 117.700
59	31/07/2007	\$ 117.700
60	31/08/2007	\$ 117.700
61	30/09/2007	\$ 117.700
62	31/10/2007	\$ 117.700
63	30/11/2007	\$ 117.700
64	31/12/2007	\$ 117.700
65	31/01/2008	\$ 117.700
66	29/02/2008	\$ 117.700
67	31/03/2008	\$ 117.700
68	30/04/2008	\$ 117.700
69	31/05/2008	\$ 117.700
70	30/06/2008	\$ 117.700
71	31/07/2008	\$ 117.700
72	31/08/2008	\$ 117.700
73	30/09/2008	\$ 117.700
74	31/10/2008	\$ 117.700
75	30/11/2008	\$ 117.700
76	31/12/2008	\$ 129.500
77	31/01/2009	\$ 129.500
78	28/02/2009	\$ 129.500
79	31/03/2009	\$ 129.500
80	30/04/2009	\$ 129.500
81	31/05/2009	\$ 129.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

82	30/06/2009	\$ 129.500
83	31/07/2009	\$ 129.500
84	31/08/2009	\$ 129.500
85	30/09/2009	\$ 129.500
86	31/10/2009	\$ 129.500
87	30/11/2009	\$ 129.500
88	31/12/2009	\$ 129.500
89	31/01/2010	\$ 132.100
90	28/02/2010	\$ 132.100
91	31/03/2010	\$ 132.100
92	30/04/2010	\$ 132.100
93	31/05/2010	\$ 148.900
94	30/06/2010	\$ 148.900
95	31/07/2010	\$ 148.900
96	31/08/2010	\$ 148.900
97	30/09/2010	\$ 148.900
98	31/10/2010	\$ 148.900
99	30/11/2010	\$ 148.900
100	31/12/2010	\$ 148.900
101	31/01/2011	\$ 153.300
102	28/02/2011	\$ 153.300
103	31/03/2011	\$ 153.300
104	30/04/2011	\$ 153.300
105	31/05/2011	\$ 164.000
106	30/06/2011	\$ 164.000
107	31/07/2011	\$ 164.000
108	31/08/2011	\$ 164.000
109	30/09/2011	\$ 164.000
110	31/10/2011	\$ 164.000
111	30/11/2011	\$ 164.000
112	31/12/2011	\$ 164.000
113	31/01/2012	\$ 170.500
114	29/02/2012	\$ 170.500
115	31/03/2012	\$ 170.500
116	30/04/2012	\$ 170.500
117	31/05/2012	\$ 170.500
118	30/06/2012	\$ 170.500
119	31/07/2012	\$ 170.500
120	31/08/2012	\$ 170.500
121	30/09/2012	\$ 170.500
122	31/10/2012	\$ 170.500
123	30/11/2012	\$ 170.500
124	31/12/2012	\$ 170.500
125	31/01/2013	\$ 174.700
126	28/02/2013	\$ 174.700
127	31/03/2013	\$ 174.700
128	30/04/2013	\$ 174.700
129	31/05/2013	\$ 174.700
130	30/06/2013	\$ 174.700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

131	31/07/2013	\$ 174.700
132	31/08/2013	\$ 174.700
133	30/09/2013	\$ 174.700
134	31/10/2013	\$ 174.700
135	30/11/2013	\$ 174.700
136	31/12/2013	\$ 174.700
137	31/01/2014	\$ 178.100
138	28/02/2014	\$ 178.100
139	31/03/2014	\$ 178.100
140	30/04/2014	\$ 178.100
141	31/05/2014	\$ 178.100
142	30/06/2014	\$ 178.100
143	31/07/2014	\$ 178.100
144	31/08/2014	\$ 178.100
145	30/09/2014	\$ 178.100
146	31/10/2014	\$ 178.100
147	30/11/2014	\$ 178.100
148	31/12/2014	\$ 178.100
149	31/01/2015	\$ 184.600
150	28/02/2015	\$ 184.600
151	31/03/2015	\$ 184.600
152	30/04/2015	\$ 184.600
153	31/05/2015	\$ 184.600
154	30/06/2015	\$ 184.600
155	31/07/2015	\$ 184.600
156	31/08/2015	\$ 184.600
157	30/09/2015	\$ 184.600
158	31/10/2015	\$ 184.600
159	30/11/2015	\$ 184.600
160	31/12/2015	\$ 184.600
161	31/01/2016	\$ 197.100
162	29/02/2016	\$ 197.100
163	31/03/2016	\$ 197.100
164	30/04/2016	\$ 197.100
165	31/05/2016	\$ 197.100
166	30/06/2016	\$ 197.100
167	31/07/2016	\$ 197.100
168	31/08/2016	\$ 197.100
169	30/09/2016	\$ 197.100
170	31/10/2016	\$ 197.100
171	30/11/2016	\$ 197.100
172	31/12/2016	\$ 197.100
173	31/01/2017	\$ 208.400
174	28/02/2017	\$ 208.400
175	31/03/2017	\$ 208.400
176	30/04/2017	\$ 208.400
177	31/05/2017	\$ 208.400
178	30/06/2017	\$ 208.400
179	31/07/2017	\$ 208.400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

180	31/08/2017	\$ 208.400
181	30/09/2017	\$ 208.400
182	31/10/2017	\$ 208.400
183	30/11/2017	\$ 208.400
184	31/12/2017	\$ 208.400
185	31/01/2018	\$ 216.900
186	28/02/2018	\$ 216.900
187	31/03/2018	\$ 216.900
188	30/04/2018	\$ 216.900
189	31/05/2018	\$ 216.900
190	30/06/2018	\$ 216.900
191	31/07/2018	\$ 216.900
192	31/08/2018	\$ 216.900
193	30/09/2018	\$ 216.900
194	31/10/2018	\$ 216.900
195	30/11/2018	\$ 216.900
196	31/12/2018	\$ 216.900
197	31/01/2019	\$ 223.800
198	28/02/2019	\$ 223.800
199	31/03/2019	\$ 223.800
200	30/04/2019	\$ 223.800
201	31/05/2019	\$ 223.800
202	30/06/2019	\$ 223.800
203	31/07/2019	\$ 223.800
204	31/08/2019	\$ 223.800
205	30/09/2019	\$ 223.800
206	31/10/2019	\$ 223.800
207	30/11/2019	\$ 223.800
208	31/12/2019	\$ 223.800
209	31/01/2020	\$ 232.300
210	29/02/2020	\$ 232.300
211	31/03/2020	\$ 232.300
212	30/04/2020	\$ 232.300
213	31/05/2020	\$ 232.300
214	30/06/2020	\$ 232.300
215	31/07/2020	\$ 232.300
216	31/08/2020	\$ 232.300
217	30/09/2020	\$ 232.300
218	31/10/2020	\$ 232.300
219	30/11/2020	\$ 232.300
220	31/12/2020	\$ 232.300
221	31/01/2021	\$ 232.300
222	28/02/2021	\$ 232.300
223	31/03/2021	\$ 232.300
224	30/04/2021	\$ 232.300
225	31/05/2021	\$ 232.300
226	30/06/2021	\$ 232.300
227	31/07/2021	\$ 232.300
228	31/08/2021	\$ 232.300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TOTAL | \$ 37.407.484 |

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que tiene cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA GOMEZ NOVA**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dos (0'2) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00608- 00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**; en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JAIME HERNANDO CRUZ BRAVO**.

1. Por la suma de **\$68.607.080.00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **0000 50000529809**, allegado como base de la acción.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde **el 06 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 03 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO